

ñalará el juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

2. El juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23.— Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24.— El juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que, desde luego, surta sus efectos.

Art. 25.— En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si se de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Art. 26.— 1. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

2. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27.— 1. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

2. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28.— Se desecha de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29.— Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado ó su legítimo representante lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30.— Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31.— 1. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

2. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III

Previsiones complementarias

Art. 32.— 1. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

2. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33.— La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34.— Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35.— 1. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 12 y 16 de esta ley.

2. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36.— El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, Trinidad García, Diputado Presidente.—Firmado, Carlos Sodi, Senador Presidente.—Firmado, Juan de Dios Peza, Diputado Secretario.—Firmado, Carlos Quaglia, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1896

Circular núm. 5.—México, 12 de Agosto de 1896.— Por ser privativa del Ejecutivo de la Unión la facultad de pedir á Gobiernos de otros países la extradición de criminales, á él corresponde exclusivamente la responsabilidad, para ante los Estados extranjeros que otorgan la extradición, de que se cumpla puntualmente por los tribunales mexicanos el objeto de aquella; necesitando, para contestar cualquiera interpelación ó queja que á este respecto se le dirija, y para velar por el exacto cumplimiento de la justicia en tales casos, conocer oportuna y detalladamente los procedimientos que en ellos se siguen, por cuanto pueden afectar las relaciones internacionales.

En tal virtud, el Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á usted se sirva ordenar á las autoridades judiciales de su dependencia, que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de informar á esta Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos á su disposición los acusados, y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria relativa á las mismas causas ó á las personas de los procesados.

Tengo la honra de comunicarlo á usted, para los efectos consiguientes, advirtiéndole que, aunque por el artículo 2 del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, de 11 de Diciembre de 1861, se autoriza á varios funcionarios superiores de nuestros Estados y Territorios fronterizos, para hacer la demanda de delincuentes directamente á los de la frontera de aquel país, las autoridades mexicanas sólo proceden en dichos casos como agentes del Ejecutivo de la Unión, según se expresa en la resolución comunicada por esta Secretaría en circular del 6 de Noviembre de 1877. En consecuencia, las causas que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de dichas autoridades, están comprendidas en la presente circular.

Renuevo á usted las protestas de mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular núm. 5.

México, Diciembre 23 de 1901.

Con frecuencia se reciben en esta Secretaría, exhortos ó requisitorias de diversos jueces dirigidas á los del extranjero, con objeto de que procedan á la aprehensión y remisión de individuos contra quienes se siguen en la República procedimientos del orden penal.

Tales requisitorias (comisiones rogatorias), aun en los países que las respetan y cumplen, se hallan sujetas á una dilatada tramitación judicial, de resultado no siempre satisfactorio.

No aconteece otro tanto con los requerimientos de extradición regidos por tratados especiales celebrados con diversos países, ó en su defecto, por la ley general de extradición de Mayo 17 de 1897; fijándose con toda claridad por dichas disposiciones los términos en que toda petición de extradición debe hacerse por esta Secretaría, á la cual debe ocurrir el juez ó tribunal respectivo, remitiéndole los documentos que correspondan, á fin de que ella formalice la petición al gobierno extranjero, sin que para ese efecto se dirijan nunca nuestros tribunales á los de otros países.

En esta virtud, dispone el Sr. Presidente de la República se recomiende á toda clase de jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, que tanto facilitará la más pronta y eficaz administración de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo á usted, para los efectos consiguientes.—Mariscal.—Al Señor.....

EXTRANJERÍA.—La calidad y condición que corresponde por las leyes al extranjero residente en algún país mientras no está naturalizado en él. Véase *Extranjero* y *Aubana* (Escrache).

EXTRANJERO.—El que es de otra nación, esto es, el que no se halla revestido de alguna de aquellas calidades ó circunstancias que constituyen á un hombre en la clase de español (Escrache).

La Constitución General de la República, establece:

«Art. 33.— Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.ª, título 1.º, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.»

El Código Civil declara:

«Art. 23.— Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.— El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25.— Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.

Art. 26.— Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.»

La demás legislación vigente sobre materia tan esencial, se encuentra comprendida en las siguientes disposiciones, que insertamos por orden cronológico.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa Anna, etc., sabe:

Que después de un maduro y el más detenido examen sobre la conveniencia que resultara á la República de permitir á los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado, convencido, además, de que una política franca y un interés bien entendido, exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional; teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común; considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y, por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1.º— Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2.º— Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3.º— Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4.º— En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5.º— Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ellas á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre translación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6.º— En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Art. 7.º— Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8.º— Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título, á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó translación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes

restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario, no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9.º—Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.

Art. 10.—En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11.—Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12.—Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

(En México se publicó por bando el día 14).

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1842

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa Anna, etc., *sabed*:

Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros que entran al servicio de la República en la Marina de Guerra ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueron admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el Ejército ó en la Marina de Guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

DECRETO DE 1.º DE FEBRERO DE 1856

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Excmo. Sr. Presidente substituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, Presidente substituto de la República Mexicana, á sus habitantes de ella, *sabed*:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de todas clases de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2.º—Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3.º—Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deben remitir

su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4.º—En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5.º—Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6.º—Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República, y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7.º—Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicadas. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8.º—Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Silíceo.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—Silíceo.

CIRCULAR DE 3 DE OCTUBRE DE 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª

Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviere, respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1.º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que, por consecuencia, no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros, que gestionen el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestación ha sido que, conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2.º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose, por punto general, que es indispensable la previa presentación de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que, según las disposiciones vigentes, es pre-

ciso el referido requisito de matrícula; tengo la alta honra de ponerlo en conocimiento de usted, á fin de que, dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva también, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3.º de la citada ley de 1.º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que, para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882. P. O. del S. M.—Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN

CAPITULO I

De los mexicanos y de los extranjeros

Art. 1.º—Son mexicanos:

1. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

2. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

3. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintitún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

4. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

5. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

6. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

7. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

8. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.º del mismo tratado.

9. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

10. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. 3 del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

11. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

12. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado, á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.º—Son extranjeros:

1. Los nacidos fuera del territorio nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

2. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

3. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

4. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez disuelto el matrimonio; la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

5. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

6. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

7. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.º— Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º— En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.º— La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPITULO II

De la expatriación

Art. 6.º— La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º— La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales, y las leyes del país.

Art. 8.º— Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.º— El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10.º— La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPITULO III

De la naturalización

Art. 11.— Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12.— Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13.— Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

1. Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.
2. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.
3. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14.— A la solicitud que presente al Juez de Distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15.— El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.

Art. 16.— El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17.— Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18.— No están comprendidos en las disposiciones de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracs. 3 y 4 del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la frac. 4 del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. 2 del art. 2.º; y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la frac. 4 de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19.— Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. 10, 11 y 12 del art. 1.º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.

Art. 20.— La ausencia en país extranjero con permiso

del Gobierno, no interrumpa la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de dos años.

Art. 21.— No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22.— Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de Banco, ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23.— Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24.— Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25.— La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 26.— El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27.— Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28.— Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ella en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29.— El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la frac. 2 del art. 2.º

CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

Art. 30.— Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del tit. I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.— En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enaje-

nación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.— Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33.— Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34.— Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.— Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determine el Derecho internacional.

Art. 36.— Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º, frac. 12, y 19 de esta ley.

Art. 37.— Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38.— Los extranjeros que tomen parte en las dimensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39.— Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40.— Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 1.º— Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos de México ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracs. 10, 11 y 12 del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la naciona-

lidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.º—Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º—Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—Juan José Baz, Diputado Presidente.—Pedro Sánchez Castro, Senador Presidente.—Roberto Núñez, Diputado Secretario.—Gildardo Gómez, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Al comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.

(El Ejecutivo Federal está autorizado por la ley de 12 de Diciembre de 1891 para declarar, en casos particulares, que los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, no han perdido su nacionalidad).

CIRCULAR DE 14 DE AGOSTO DE 1886

Circular núm. 5.—México, Agosto 14 de 1886.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Sr. Presidente se ha servido acordar que se recomiende á usted, como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado que ese Gobierno del digno cargo de usted se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

Desea asimismo el Sr. Presidente, que, en cuanto de usted dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comuniquen á esta Secretaría.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—Mariscal.—Sr. Gobernador del Estado de.

LEY DE 30 DE MAYO DE 1887

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 4.ª

«Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1.º, cap. 5.º de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracs. 10, 11 y 12 del art. 1.º, capítulo 1.º de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.—Jesús Fuentes y Muñiz, Diputado Presidente.—Félix Romero, Senador Presidente.—Roberto Núñez, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo que comunico á usted para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á usted mi consideración.—Mariscal.—Señor.

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1891

México, 12 de Diciembre de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares y á solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, sin haber solicitado el permiso prevenido por las leyes, ni hallarse comprendidos en alguna de sus excepciones, siempre que aparezca que esa omisión ha provenido de ignorancia acerca de la legislación vigente.—M. O. de Montellano, Diputado Presidente.—Ignacio Pombo, Senador Presidente.—Ignacio G. Heras, Diputado Secretario.—Pedro Sánchez Castro, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1894

Comprobación del estado civil de los mexicanos en el extranjero

La Secretaría de Relaciones ha expedido la siguiente circular:

«Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la Baja California.» Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos, á las de la mayoría de los Códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular actos del estado civil de nuestros naciona-

les fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deben legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados, por sí ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría, á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomáticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá usted manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros, autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los arts. 175 y 176 del Código Civil del Distrito y Territorios.»

Renuevo á usted las seguridades de mi consideración.—Mariscal.

México, á 4 de Octubre de 1894.—Al Señor. de México en.

Véanse los artículos del 727 al 732 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EXTRAÑAMIENTO.—Una de las penas que puede imponerse, tanto en el orden común, como en el militar, en los casos por la misma ley señalados.

Véase la frac. 2 de los arts. 92 y 93 del Código Penal, así como el 110 que se ocupa de esta pena en los términos siguientes: «El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.»

La Ley Penal Militar, declara:

«Art. 55.—El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y comunicándose al inculcado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescripta por la ley, en los casos determinados en ella.»

EXTRAVAGANTE.—En lo antiguo se llamaba así el escribano que no era del número ni tenía asiento fijo en ningún pueblo, juzgado ó tribunal (Escrache).

EXTRAVAGANTES.—Las constituciones pontificias posteriores á las Clementinas: llamáronse así *quasi vagantes extra corpus juris*, para dar á entender que estaban fuera del cuerpo del Derecho canónico, que no comprendía en el principio sino el Decreto de Graciano; añádiéronse luego las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, y por fin las Extravagantes. Hay Extravagantes de Juan XXII, y Extravagantes comunes. Las primeras son veinte epístolas, decretales ó constituciones de este papa, distribuidas en catorce títulos sin división de libros; y las otras son epístolas, decretales ó constituciones de papas anteriores ó posteriores á Juan XXII, y están divididas en libros como las Decretales (Escrache).